



Resolución D.A.M.L. n.°

000170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS LA SERENA S.A. CONTRA INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INCA" CLASE 35.

Asunción, 09 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIAS LA SERENA S.A. contra INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "INCA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "INCA", solicitada para la clase 35, en base a la marca INCA en la clase 32 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n. °

000170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS LA SERENA S.A. CONTRA INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INCA" CLASE 35.

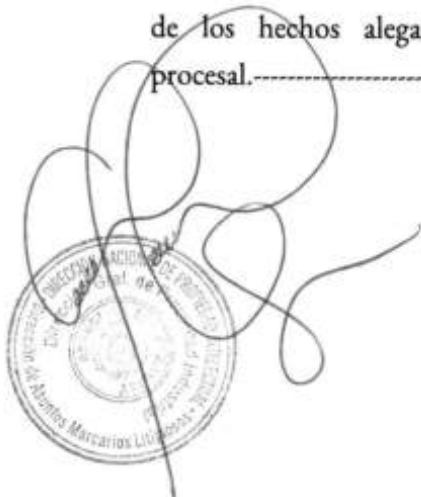
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "INCA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición INCA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS LA SERENA S.A. CONTRA INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INCA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° 000170

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIAS LA SERENA S.A. CONTRA INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INCA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 618/22, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIAS LA SERENA S.A. contra INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "INCA" clase 35, Expediente n° 21113399 solicitada por INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "INCA" clase 35, Expediente n° 21113399 solicitada por INCA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° **000171**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

Asunción, 09 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ sobre oposición al registro de la marca A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA clase 43, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 43, en base a la marca ANITA en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000171

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA (solicitada) vs. ANITA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto





Resolución D.A.M.L n.º 000171

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada ANITA en la clase 30 protege productos *tales como: "productos alimenticios de origen vegetal, procesados o conservados para el consumo, además de condimentos y aditivos"*. Por otro lado, la marca solicitada "A ANITTA DIARTE" en la clase 43, protege servicios: *"ofrecidos por una pastelería y confitería, decoración de pasteles, servicios de cafetería, servicios de catering"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas solicitada A ANITTA DIARTE en la clase 43, y ANITA., registrada en la clase 30, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, corresponde también mencionar que la marca solicitada "A ANITTA DIARTE" guarda relación directa con el nombre y apellido de la solicitante ANA DIARTE, circunstancia que permite inferir que la denominación pretendida constituye una variación o estilización del nombre personal de su titular.-----

Que, es importante señalar que la marca solicitada A ANITTA DIARTE cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos





Resolución D.A.M.L n.° 000171

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.-----


Anitta Diarte



SOLICITADA

OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.L n.°

000171

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA, CLASE 43.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 148/24 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ sobre oposición al registro de la marca A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA clase 43, Expediente n° 2263536 solicitada por ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca A ANITTA DIARTE Y ETIQUETA clase 43, Expediente n° 2263536 solicitada por ANA DE JESUS DIARTE MUÑOZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000172

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 41.-----

Asunción, 10 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLUB GUARANI contra EMINSA & CO. S.A. sobre oposición al registro de la marca PASEO GUARANÍ clase 41, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PASEO GUARANÍ", solicitada para la clase 41, en base al registro de la marca CLUB GUARANÍ en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000172**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “PASEO GUARANÍ”, CLASE 41.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada PASEO GUARANÍ y CLUB GUARANÍ oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, desde el plano visual, ambas marcas comparten de manera íntegra el vocablo GUARANÍ, destacando éste como elemento claramente identificable y de fuerte impacto perceptivo dentro del conjunto marcario. Si bien los términos “PASEO” y “CLUB” difieren entre sí, tales expresiones cumplen una función complementaria frente al elemento común, que permanece idéntico en ambas configuraciones.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios relacionados de la clase 41 (Educación, recreo, entretenimiento, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, corresponde destacar que la marca CLUB GUARANÍ se encuentra debidamente registrado en nuestro país bajo el Registro nº 411.142 en la clase 41 y otros, encontrándose vigente y amparado por la protección que otorga la normativa marcaria nacional. Dicho registro



Resolución D.A.M.I. n.º 000172

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 41.-----

confiere a su titular el derecho exclusivo de uso, así como la facultad de oponerse a solicitudes posteriores que puedan afectar su esfera jurídica.-----

Que, asimismo, no puede soslayarse que la denominación "GUARANÍ" se encuentra estrechamente vinculada en nuestro país con el reconocido Club deportivo Club Guaraní, institución de amplia trayectoria y arraigo en el ámbito deportivo nacional, cuya denominación ha alcanzado un elevado grado de reconocimiento por parte del público en general. En tal sentido, la presencia del término "GUARANÍ" dentro de la marca solicitada "PASEO GUARANÍ" puede generar en los consumidores la impresión de que los servicios o actividades identificados por dicho signo guardan algún tipo de relación, patrocinio, autorización o vínculo institucional con la citada entidad deportiva. Esta circunstancia incrementa el riesgo de asociación indebida, en la medida en que el público podría presumir la existencia de un nexo económico o comercial entre ambas denominaciones, situación que el derecho marcario procura evitar a fin de preservar la transparencia en el mercado y la correcta identificación del origen empresarial de los servicios.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----



Resolución D.A.M.L n.° 000172**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 41.-----**

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 16/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLUB GUARANI contra EMINSA & CO. S.a. sobre oposición al registro de marca "PASEO GUARANÍ" clase 41, Expediente n° 2351467 solicitada por EMINSA & CO. S.A. ----



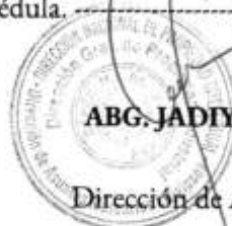


Resolución D.A.M.L. n.º **000172**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 41.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PASEO GUARANÍ" clase 41, Expediente n° 2351467 solicitada por EMINSA & CO. S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° **000173**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ Y ETIQUETA",
CLASE 41.**

Asunción, **10 MAR 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: CLUB GUARANI contra EMINSA & CO. S.A. sobre
oposición al registro de la marca PASEO GUARANÍ Y ETIQUETA clase 41, y.

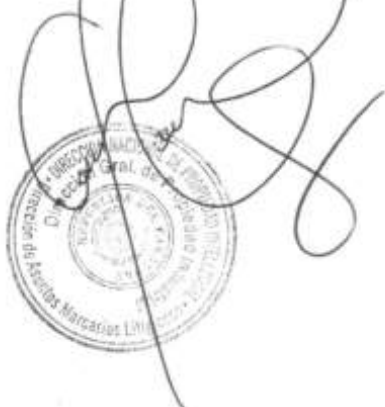
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PASEO
GUARANÍ Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base al registro de la marca CLUB
GUARANÍ en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o
no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000173**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ Y ETIQUETA", CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada PASEO **GUARANÍ** Y ETIQUETA y CLUB **GUARANÍ** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, desde el plano visual, ambas marcas comparten de manera íntegra el vocablo GUARANÍ, destacando éste como elemento claramente identificable y de fuerte impacto perceptivo dentro del conjunto marcario. Si bien los términos "PASEO" y "CLUB" difieren entre sí, tales expresiones cumplen una función complementaria frente al elemento común, que permanece idéntico en ambas configuraciones.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios relacionados de la clase 41 (Educación, recreo, entretenimiento, entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----



Resolución D.A.M.L. n.º

000173

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ Y ETIQUETA", CLASE 41.-----

Que, corresponde destacar que la marca CLUB GUARANÍ se encuentra debidamente registrado en nuestro país bajo el Registro nº 413.209 en la clase 41 y otros, encontrándose vigente y amparado por la protección que otorga la normativa marcaria nacional. Dicho registro confiere a su titular el derecho exclusivo de uso, así como la facultad de oponerse a solicitudes posteriores que puedan afectar su esfera jurídica.-----

Que, asimismo, no puede soslayarse que la denominación "GUARANÍ" se encuentra estrechamente vinculada en nuestro país con el reconocido Club deportivo Club Guaraní, institución de amplia trayectoria y arraigo en el ámbito deportivo nacional, cuya denominación ha alcanzado un elevado grado de reconocimiento por parte del público en general. En tal sentido, la presencia del término "GUARANÍ" dentro de la marca solicitada "PASEO GUARANÍ" puede generar en los consumidores la impresión de que los servicios o actividades identificados por dicho signo guardan algún tipo de relación, patrocinio, autorización o vínculo institucional con la citada entidad deportiva. Esta circunstancia incrementa el riesgo de asociación indebida, en la medida en que el público podría presumir la existencia de un nexo económico o comercial entre ambas denominaciones, situación que el derecho marcario procura evitar a fin de preservar la transparencia en el mercado y la correcta identificación del origen empresarial de los servicios.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n. ° **000173**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ Y ETIQUETA", CLASE 41.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 18/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n. ° **000173**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ Y ETIQUETA", CLASE 41.

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLUB GUARANI contra EMINSA & CO. S.a. sobre oposición al registro de marca "PASEO GUARANÍ Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2395352 solicitada por EMINSA & CO. S.A. —

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PASEO GUARANI Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2395352, solicitada por EMINSA & CO. S.A. —

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. —



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 35.-----

Asunción,

10 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CLUB GUARANI contra EMINSA & CO. S.A. sobre oposición al registro de la marca PASEO GUARANÍ clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PASEO GUARANÍ", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca CLUB GUARANÍ en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 35.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada PASEO GUARANÍ y CLUB GUARANÍ oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, desde el plano visual, ambas marcas comparten de manera íntegra el vocablo GUARANÍ, destacando éste como elemento claramente identificable y de fuerte impacto perceptivo dentro del conjunto marcario. Si bien los términos "PASEO" y "CLUB" difieren entre sí, tales expresiones cumplen una función complementaria frente al elemento común, que permanece idéntico en ambas configuraciones.-----

Que, corresponde destacar que la marca CLUB GUARANÍ se encuentra debidamente registrado en nuestro país bajo el Registro n° 411.142 en la clase 41 y otros, encontrándose vigente y amparado por la protección que otorga la normativa marcaria nacional. Dicho registro confiere a su titular el derecho exclusivo de uso, así como la facultad de oponerse a solicitudes posteriores que puedan afectar su esfera jurídica.-----

Que, desde la perspectiva conceptual, ambas marcas evocan igualmente la idea asociada al término "GUARANÍ", vocablo que en el contexto de nuestro país posee una fuerte carga cultural, histórica y simbólica, siendo ampliamente reconocido por el público en general. La





Resolución D.A.M.L n. ° **000174**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 35.-----

utilización coincidente de este elemento dentro de ambas marcas puede generar en el consumidor la impresión de que los signos se encuentran relacionados o que derivan de una misma entidad o grupo empresarial, especialmente cuando dicho término constituye el núcleo conceptual predominante de la marca.-----

Que, asimismo, no puede soslayarse que la denominación "GUARANÍ" se encuentra estrechamente vinculada en nuestro país con el reconocido Club deportivo Club Guaraní, institución de amplia trayectoria y arraigo en el ámbito deportivo nacional, cuya denominación ha alcanzado un elevado grado de reconocimiento por parte del público en general. En tal sentido, la presencia del término "GUARANÍ" dentro de la marca solicitada "PASEO GUARANÍ" puede generar en los consumidores la impresión de que los servicios o actividades identificados por dicho signo guardan algún tipo de relación, patrocinio, autorización o vínculo institucional con la citada entidad deportiva. Esta circunstancia incrementa el riesgo de asociación indebida, en la medida en que el público podría presumir la existencia de un nexo económico o comercial entre ambas denominaciones, situación que el derecho marcario procura evitar a fin de preservar la transparencia en el mercado y la correcta identificación del origen empresarial de los servicios.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000174****POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 35.-----**

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n° 16/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLUB GUARANI contra EMINSA & CO. S.a. sobre oposición al registro de marca "PASEO GUARANÍ" clase 35, Expediente n° 2351465 solicitada por EMINSA & CO. S.A. -----





Resolución D.A.M.L n. °

000174

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLUB GUARANI CONTRA EMINSA & CO. S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PASEO GUARANÍ", CLASE 35.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PASEO GUARANÍ" clase 35, Expediente n° 2351465 solicitada por EMINSA & CO. S.A.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000175**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OSS TEAM Y ETIQUETA" CLASE 09.

Asunción,

10 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HUGO BOSS AG contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "OSS TEAM Y ETIQUETA" clase 09, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "OSS TEAM Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca BOSS HUGO BOSS en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º **000175**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OSS TEAM Y ETIQUETA" CLASE 09.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "OSS TEAM" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOSS HUGO BOSS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L. n. ° 000175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OSS TEAM Y ETIQUETA" CLASE 09.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.° 000175

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA MOHAMAD MAHDI ARANDAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OSS TEAM Y ETIQUETA" CLASE 09.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 31/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HUGO BOSS AG contra MOHAMAD MAHDI ARANDAS sobre oposición al registro de marca "OSS TEAM Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2458869 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "OSS TEAM Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2458869 solicitada por MOHAMAD MAHDI ARANDAS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000176

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEIDY JANINA RECALDE GODOY CONTRA CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 43.-----

Asunción,

10 MAR 2026

VISTO:

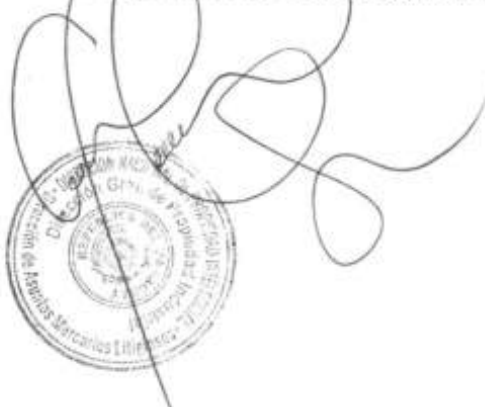
El expediente caratulado: LEIDY JANINA RECALDE GODOY contra CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE sobre oposición al registro de la marca PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA clase 43 y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base al registro de la marca PARAGUAYOITE EÑANDUVE NDE REKOVE DE LEIDY RECALDE (SLOGAN) en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° **000176**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEIDY JANINA RECALDE GODOY CONTRA CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 43.-----

el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA** y **PARAGUAYOITE EÑANDUVE NDE REKOVE DE LEIDY RECALDE (SLOGAN)** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, desde el plano visual, ambas marcas comparten de manera íntegra el vocablo **PARAGUAYOITE**, destacando éste como elemento claramente identificable y de fuerte impacto



Resolución D.A.M.L n.° **000176**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEIDY JANINA RECALDE GODOY CONTRA CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 43.-----

perceptivo dentro del conjunto marcario. Si bien los términos TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) y EÑANDUVE NDE REKOVE DE LEIDY RECALDE (SLOGAN) difieren entre sí, tales expresiones cumplen una función complementaria frente al elemento común, que permanece idéntico en ambas configuraciones.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios y productos relacionados entre sí, de la clase 43 y 30* lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, corresponde destacar que la marca PARAGUAYOITE EÑANDUVE NDE REKOVE DE LEIDY RECALDE (SLOGAN) se encuentra debidamente registrado en nuestro país bajo el Registro n° 562.118 en la clase 30, encontrándose vigente y amparado por la protección que otorga la normativa marcaria nacional. Dicho registro confiere a su titular el derecho exclusivo de uso, así como la facultad de oponerse a solicitudes posteriores que puedan afectar su esfera jurídica.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 176

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEIDY JANINA RECALDE GODOY CONTRA CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 43.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 329/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**



Resolución D.A.M.L n. ° **000176**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LEIDY JANINA RECALDE GODOY CONTRA CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 43.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LEIDY JANINA RECALDE GODOY contra CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE sobre oposición al registro de marca "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2439141 solicitada por CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PARAGUAYOITE TRADICIÓN EN CADA PLATO AUTÉNTICO ESTILO CASERO GRUPO RDA (SLOGAN) Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2439141 solicitada por CARLOS DAVID SEGOVIA GONZALEZ, RODRIGO SEBASTIAN FRUTOS OZUNA Y ANDRÉS MARCELO INSFRAN ORUE-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. °

000177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALYQUIMICA INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. CONTRA AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

10 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: QUALYQUIMICA INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. contra AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A sobre oposición al registro de marca "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca MAXIMUS en la clase 01 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALYQUIMICA INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. CONTRA AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MAXIMUM PEBECO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MAXIMUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad



Resolución D.A.M.L n.°

000177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALYQUIMICA INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. CONTRA AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA" CLASE 35.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 177

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUALYQUIMICA INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. CONTRA AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 25/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por QUALYQUIMICA INDUSTRIA E COMERCIO DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. contra AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A. sobre oposición al registro de marca "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2281322 solicitada por AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MAXIMUM PEBECO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2281322 solicitada por AGRONECIOS Y SERVICIOS PEBECO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000178**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPER 5 Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 12 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TALISMÁN S.A. contra DAVID JORGE BOCION SAMUDIO sobre oposición al registro de marca "SUPER 5 Y ETIQUETA" clase 41, y;

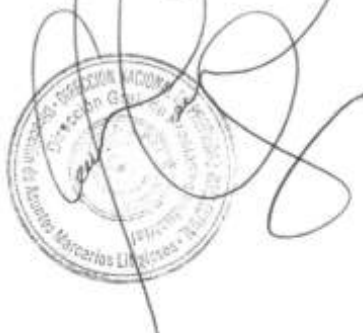
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SUPER 5 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca SUPER 7 en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000178

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPER 5 Y ETIQUETA" CLASE 41.

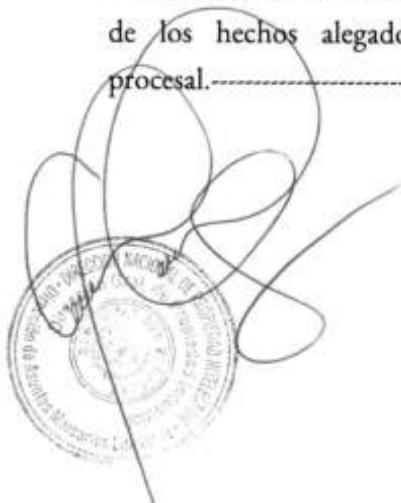
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SUPER 5" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SUPER 7, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.I. n.º 000178

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPER 5 Y ETIQUETA" CLASE 41.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º **000178**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TALISMÁN S.A. CONTRA DAVID JORGE BOCION SAMUDIO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPER 5 Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 301/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TALISMÁN S.A. contra DAVID JORGE BOCION SAMUDIO sobre oposición al registro de marca "SUPER 5 Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n.º 2268563 solicitada por DAVID JORGE BOCION SAMUDIO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SUPER 5" clase 41, Expediente n.º 2268563 solicitada por DAVID JORGE BOCION SAMUDIO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA MARCIO GOSCH DE SOUZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PURO MIMO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 12 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) contra MARCIO GOSCH DE SOUZA sobre oposición al registro de la marca PURO MIMO Y ETIQUETA clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca PURO MIMO solicitada para la clase 35, en base a la marca MIMO en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA MARCIO GOSCH DE SOUZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PURO MIMO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: PURO MIMO (solicitada) vs. MIMO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.---

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada MIMO en la clase 05 protege exclusivamente productos tales como: *“todos, productos farmacéuticos, veterinarios entre otros”*. Por otro lado, la marca solicitada “PURO MIMO” en la clase 35, protege servicios: *“Importación, exportación, comercialización, venta al por mayor y menor de ropas infantil para niños y niñas”*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA MARCIO GOSCH DE SOUZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PURO MIMO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios y productos que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas PURO MIMO solicitada en la clase 35, y MIMO, registrada en la clase 05, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios y productos protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el



Resolución D.A.M.L n.° 000179

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA MARCIO GOSCH DE SOUZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PURO MIMO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 266/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) contra MARCIO GOSCH DE SOUZA, sobre oposición al registro de la marca PURO MIMO clase 35, Expediente n° 2228152 solicitada por MARCIO GOSCH DE SOUZA-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca PURO MIMO clase 35, Expediente n° 2228152 solicitada por MARCIO GOSCH DE SOUZA-----





Resolución D.A.M.L n. ° **000179**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS PERSONALES S.A. (PROPER) CONTRA MARCIO GOSCH DE SOUZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA PURO MIMO Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 12 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMAGRO S.A.E contra DAVE S.A. sobre oposición al registro de marca "VASCO Y ETIQUETA" clase 35, y;

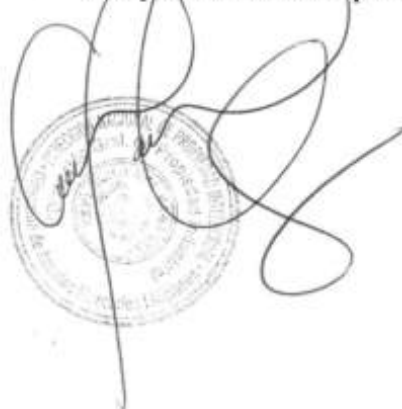
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VASCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca WASKO en la clase 06 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VASCO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WASKO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L n.°

000180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCO Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 37/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.° 000180

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCO Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMAGRO S.A.E. contra DAVE S.A. sobre oposición al registro de marca "VASCO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 24105056 solicitada por DAVE S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "VASCO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 24105056 solicitada por DAVE S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCO Y ETIQUETA" CLASE 18.

Asunción, 12 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COMAGRO S.A.E contra DAVE S.A. sobre oposición al registro de marca "VASCO Y ETIQUETA" clase 18, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "VASCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 18, en base a la marca WASKO en la clase 06 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° ~~000~~ 181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “VASCO Y ETIQUETA” CLASE 18.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada “VASCO” se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición WASKO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VASCO Y ETIQUETA" CLASE 18.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 36/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.º 000181

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMAGRO S.A.E CONTRA DAVE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “VASCO Y ETIQUETA” CLASE 18.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMAGRO S.A.E. contra DAVE S.A. sobre oposición al registro de marca “VASCO Y ETIQUETA” clase 18, Expediente n° 24105055 solicitada por DAVE S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “VASCO Y ETIQUETA” clase 18, Expediente n° 24105055 solicitada por DAVE S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000182

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 01.

Asunción, 12 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra SIEGFRIED HOLDING AG sobre oposición al registro de la marca SIEGFRIED clase 01, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SIEGFRIED", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca SIEGFRIED NACTALIA en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000182

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **SIEGFRIED** y **SIEGFRIED NACTALIA** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, desde el punto de vista conceptual, ambas marcas evocan la misma idea o referencia al contener el término "SIEGFRIED", el cual constituye el elemento distintivo común que estructura la identidad de las marcas enfrentadas. En consecuencia, la incorporación del término adicional "NACTALIA" de la marca registrada no altera sustancialmente la percepción conceptual del público, ya que el elemento dominante sigue siendo la denominación coincidente, lo que refuerza la proximidad entre las marcas.-----

Que, asimismo, corresponde tener presente que las marcas enfrentadas se encuentran destinadas a distinguir productos estrechamente vinculados entre sí, comprendidos en las clases 01 y 05 de la Clasificación Internacional de Niza, abarcando, entre otros, productos químicos, productos farmacéuticos y preparaciones farmacéuticas. Esta circunstancia evidencia la existencia de una clara relación funcional y económica entre los productos amparados por las marcas en



Resolución D.A.M.I. n.º

000182

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 01.

pugna, lo que incrementa la posibilidad de que el público consumidor asocie dichos signos a un mismo origen empresarial o a empresas vinculadas entre sí, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, corresponde destacar que la marca "SIEGFRIED NACTALIA" se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo el Registro n° 553.176, en la clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.

Que, en virtud de dicho registro, el titular de la marca adquiere además la facultad de ejercer las acciones administrativas y legales necesarias para la defensa de su derecho marcario, incluyendo la posibilidad de formular oposición contra solicitudes posteriores de registro que reproduzcan o imiten su signo distintivo, cuando estas puedan generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor. Este principio responde al fundamento esencial del sistema de Propiedad Industrial, que busca proteger los derechos previamente adquiridos y evitar la coexistencia de signos que, por su semejanza, puedan inducir a error respecto del origen empresarial de los productos o servicios identificados en el mercado.

Que, asimismo, corresponde señalar que en la marca registrada "SIEGFRIED NACTALIA", el término "SIEGFRIED" se presenta como el elemento principal y de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, mientras que la expresión "NACTALIA" aparece como un complemento denominativo que no logra desplazar la atención del consumidor





Resolución D.A.M.I. n.º

000182

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 01.

respecto del vocablo inicial. En la práctica marcaria, cuando un signo compuesto incorpora en su estructura un término idéntico al de otro signo previamente registrado, dicho elemento común suele prevalecer en la percepción del público consumidor, constituyéndose en el núcleo identificador de la marca. En consecuencia, el agregado de la palabra "NACTALIA" no resulta suficiente para neutralizar la coincidencia sustancial derivada de la reproducción íntegra del término "SIEGFRIED".

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por todo lo expuesto, y atendiendo a las semejanzas denominativas, gráficas y fonéticas derivadas de la coincidencia del elemento distintivo "SIEGFRIED", así como a la proximidad existente entre los productos que distinguen las marcas enfrentadas, corresponde concluir que los signos presentan una proximidad marcaria relevante, susceptible de generar confusión o asociación en el público consumidor, circunstancia que debe ser valorada con especial rigor a fin de salvaguardar los principios de especialidad, distintividad y protección de los derechos previamente adquiridos en materia de propiedad industrial. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas. -----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción,*



Resolución D.A.M.L n.º

000182

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 01.-----

transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 393/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra SIEGFRIED HOLDING AG sobre oposición al registro de marca "SIEGFRIED" clase 01, Expediente n° 22110415 solicitada por SIEGFRIED HOLDING AG.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SIEGFRIED" clase 01, Expediente n° 22110415, solicitada por SIEGFRIED HOLDING AG-----





Resolución D.A.M.L n.° 000182

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA
(SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL
REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 01.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 40.

Asunción, 12 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra SIEGFRIED HOLDING AG sobre oposición al registro de la marca SIEGFRIED clase 40, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SIEGFRIED", solicitada para la clase 40, en base al registro de la marca SIEGFRIED NACTALIA en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000183**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 40.-----

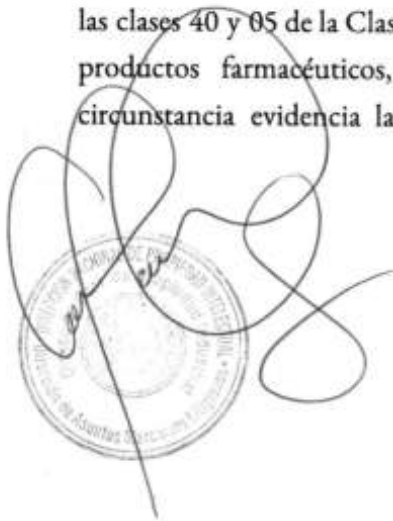
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **SIEGFRIED** y **SIEGFRIED NACTALIA** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, desde el punto de vista conceptual, ambas marcas evocan la misma idea o referencia al contener el término "SIEGFRIED", el cual constituye el elemento distintivo común que estructura la identidad de las marcas enfrentadas. En consecuencia, la incorporación del término adicional "NACTALIA" de la marca registrada no altera sustancialmente la percepción conceptual del público, ya que el elemento dominante sigue siendo la denominación coincidente, lo que refuerza la proximidad entre las marcas.-----

Que, asimismo, corresponde tener presente que las marcas enfrentadas se encuentran destinadas a distinguir servicios y productos estrechamente vinculados entre sí, comprendidos en las clases 40 y 05 de la Clasificación Internacional de Niza, abarcando, entre otros, producción de productos farmacéuticos, productos farmacéuticos y preparaciones farmacéuticas. Esta circunstancia evidencia la existencia de una clara relación funcional y económica entre los





Resolución D.A.M.I. n.º 000183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 40.

productos amparados por las marcas en pugna, lo que incrementa la posibilidad de que el público consumidor asocie dichos signos a un mismo origen empresarial o a empresas vinculadas entre sí, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, corresponde destacar que la marca "SIEGFRIED NACTALIA" se encuentra debidamente registrada en nuestro país bajo el Registro N° 553176, en la clase 05 de la Clasificación Internacional de Niza, encontrándose dicho registro plenamente vigente y amparado por la protección que confiere la legislación marcaria nacional. En tal sentido, la inscripción de una marca en el registro correspondiente otorga a su titular un derecho exclusivo sobre el signo distintivo para identificar los productos o servicios comprendidos en la clase protegida y relacionadas, consolidando una prerrogativa legal que le permite distinguir sus productos en el mercado y resguardar su identidad comercial frente a terceros.

Que, en virtud de dicho registro, el titular de la marca adquiere además la facultad de ejercer las acciones administrativas y legales necesarias para la defensa de su derecho marcario, incluyendo la posibilidad de formular oposición contra solicitudes posteriores de registro que reproduzcan o imiten su signo distintivo, cuando estas puedan generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor. Este principio responde al fundamento esencial del sistema de Propiedad Industrial, que busca proteger los derechos previamente adquiridos y evitar la coexistencia de signos que, por su semejanza, puedan inducir a error respecto del origen empresarial de los productos o servicios identificados en el mercado.

Que, asimismo, corresponde señalar que en la marca registrada "SIEGFRIED NACTALIA", el término "SIEGFRIED" se presenta como el elemento principal y de mayor fuerza distintiva dentro del conjunto marcario, mientras que la expresión "NACTALIA" aparece como un complemento denominativo que no logra desplazar la atención del consumidor

Resolución D.A.M.I. n.º 000183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 40.-----

respecto del vocablo inicial. En la práctica marcaria, cuando un signo compuesto incorpora en su estructura un término idéntico al de otro signo previamente registrado, dicho elemento común suele prevalecer en la percepción del público consumidor, constituyéndose en el núcleo identificador de la marca. En consecuencia, el agregado de la palabra "NACTALIA" no resulta suficiente para neutralizar la coincidencia sustancial derivada de la reproducción íntegra del término "SIEGFRIED".-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por todo lo expuesto, y atendiendo a las semejanzas denominativas, gráficas y fonéticas derivadas de la coincidencia del elemento distintivo "SIEGFRIED", así como a la proximidad existente entre los servicios y productos que distinguen las marcas enfrentadas, corresponde concluir que los signos presentan una proximidad marcaria relevante, susceptible de generar confusión o asociación en el público consumidor, circunstancia que debe ser valorada con especial rigor a fin de salvaguardar los principios de especialidad, distintividad y protección de los derechos previamente adquiridos en materia de propiedad industrial.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción,*



Resolución D.A.M.I. n.º 000183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 40.

transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivos idénticos o similares, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 394/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) contra SIEGFRIED HOLDING AG sobre oposición al registro de marca "SIEGFRIED" clase 40, Expediente n.º 22110421 solicitada por SIEGFRIED HOLDING AG.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SIEGFRIED" clase 40 Expediente n.º 22110421, solicitada por SIEGFRIED HOLDING AG.



Resolución D.A.M.L n. °

000183

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA
(SIEGFRIED S.A.) CONTRA SIEGFRIED HOLDING AG SOBRE OPOSICIÓN AL
REGISTRO DE LA MARCA "SIEGFRIED", CLASE 40.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

000184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 13 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SMART LLC contra RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO sobre oposición al registro de marca "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, sobre la base de la marca extranjera CHEMICAL GUYS, clase 03, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, CHEMICAL GUYS (marca solicitada) y CHEMICAL GUYS (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales. -----

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en varios países, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 03 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor. -----

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación CHEMICAL GUYS es una marca registrada en la clase 03, de preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y abrillantar; Propiedad de la empresa SMART, LLC, una sociedad de responsabilidad limitada (LLC) con sede en Torrance, California, Estados Unidos.-----



Resolución D.A.M.I. n.° 000184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, asimismo, la denominación CHEMICAL GUYS identifica en el comercio una gama diversa de productos vinculados al cuidado automotriz, tales como preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y abrillantar superficies, ceras, limpiadores especializados, acondicionadores para interiores de vehículos, así como diversos accesorios utilizados en procesos de limpieza y mantenimiento automotor. En tal sentido, la marca se encuentra asociada a productos que comúnmente se encuadran dentro de la clase 03 de la Clasificación Internacional de Niza, relativa a preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y abrillantar.-----

Que, la marca "CHEMICAL GUYS", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).*"²-----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "*Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es*

²DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

Resolución D.A.M.I. n.° 000184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

*riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor*³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada en internet sobre la notoriedad de la marca oponente extranjera CHEMICAL GUYS perteneciente a la empresa SMART, LLC, sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, la cual se dedica al desarrollo, producción y comercialización de productos destinados al cuidado, limpieza y mantenimiento de vehículos en diferentes países, demostrándose así la notoriedad de la marca registrada.-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)*". Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante.*"-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.I. n.º**000184**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".-----

Que, la protección de los marcas notoriamente conocidos constituye uno de los pilares esenciales del derecho marcario, tanto en el ámbito internacional como en el ordenamiento jurídico interno, en cuanto procura salvaguardar la transparencia del tráfico comercial, la buena fe objetiva y los intereses legítimos de los titulares de marcas que han alcanzado un alto grado de reconocimiento en el mercado. Tal tutela reforzada tiene por finalidad evitar el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno, la dilución del poder distintivo del signo y la eventual generación de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como con el artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", corresponde otorgar protección especial a aquellos signos que, por su difusión y posicionamiento, trascienden el principio de especialidad y merecen una defensa amplia frente a registros o usos susceptibles de afectar su distintividad o reputación.-----

Que, por último y conforme a los principios que rigen el derecho marcario, la función esencial de una marca consiste en garantizar al consumidor la identidad de origen de los productos o servicios, permitiendo distinguirlos de otros de igual o similar naturaleza. En ese contexto, la marca CHEMICAL GUYS cumple con dicha función identificadora dentro del mercado de productos para el cuidado automotriz, facilitando al consumidor la asociación de tales productos con un origen empresarial específico, por lo que la oposición devine totalmente procedente.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000184

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 245/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SMART LLC contra RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO sobre oposición al registro de marca "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2189170, solicitada por RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2189170 solicitada por RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción,

13 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SMART LLC contra RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO sobre oposición al registro de marca "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" clase 03, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, sobre la base de la marca extranjera CHEMICAL GUYS, clase 03, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. °

000185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 03.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, al cotejar las marcas enfrentadas como también las constancias obrantes en el expediente, es posible apreciar que las mismas, CHEMICAL GUYS (marca solicitada) y CHEMICAL GUYS (marca extranjera oponente) no podrían coexistir debido a que las mismas son idénticas en el aspecto visual, fonético e ideológico. Basta visualizarlas o pronunciarlas de seguido para verificar que son iguales.

Que, la marca oponente ha acreditado el registro extranjero de su marca en varios países, la marca solicitada pretende registrar su marca en la clase 03 productos muy relacionados con la registrada en el extranjero; esta circunstancia agrava la posibilidad de confusión/asociación de las mismas, pues los productos que desean identificar se dirigirán al mismo sector del público consumidor.

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada, y del análisis realizado, se observa que la denominación CHEMICAL GUYS es una marca registrada en la clase 03, de preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y abrillantar; Propiedad de la empresa SMART, LLC, una sociedad de responsabilidad limitada (LLC) con sede en Torrance, California, Estados Unidos.

Resolución D.A.M.I. n.º

000185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

Que, asimismo, la denominación CHEMICAL GUYS identifica en el comercio una gama diversa de productos vinculados al cuidado automotriz, tales como preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y abrillantar superficies, ceras, limpiadores especializados, acondicionadores para interiores de vehículos, así como diversos accesorios utilizados en procesos de limpieza y mantenimiento automotor. En tal sentido, la marca se encuentra asociada a productos que comúnmente se encuadran dentro de la clase 03 de la Clasificación Internacional de Niza, relativa a preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y abrillantar.-----

Que, la marca "CHEMICAL GUYS", goza de un reconocimiento generalizado en el mercado internacional, constituyendo un signo distintivo notoriamente conocido, conforme al artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece que los países de la Unión se obligan a rechazar o invalidar el registro, y a prohibir el uso, de una marca que constituya una reproducción, imitación o traducción susceptible de crear confusión con una marca notoriamente conocida en su territorio, aun cuando dicha marca no esté registrada.-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: *"Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)."*²-----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es*

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.



Resolución D.A.M.L n.º

000185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

*riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor*³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir. Así las cosas, en el caso de autos, además de las manifestaciones obrantes en el expediente administrativo, tras realizar una investigación más adentrada en internet sobre la notoriedad de la marca oponente extranjera CHEMICAL GUYS perteneciente a la empresa SMART, LLC, sociedad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, la cual se dedica al desarrollo, producción y comercialización de productos destinados al cuidado, limpieza y mantenimiento de vehículos en diferentes países, demostrándose así la notoriedad de la marca registrada.-----

Que, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)". Expresa además "la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante."-----

En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.I. n.º

000185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 03.

elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante".

Que, la protección de los marcas notoriamente conocidos constituye uno de los pilares esenciales del derecho marcario, tanto en el ámbito internacional como en el ordenamiento jurídico interno, en cuanto procura salvaguardar la transparencia del tráfico comercial, la buena fe objetiva y los intereses legítimos de los titulares de marcas que han alcanzado un alto grado de reconocimiento en el mercado. Tal tutela reforzada tiene por finalidad evitar el aprovechamiento indebido del prestigio ajeno, la dilución del poder distintivo del signo y la eventual generación de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como con el artículo 2, inciso g), de la Ley n.º 1294/98 "De Marcas", corresponde otorgar protección especial a aquellos signos que, por su difusión y posicionamiento, trascienden el principio de especialidad y merecen una defensa amplia frente a registros o usos susceptibles de afectar su distintividad o reputación.

Que, por último y conforme a los principios que rigen el derecho marcario, la función esencial de una marca consiste en garantizar al consumidor la identidad de origen de los productos o servicios, permitiendo distinguirlos de otros de igual o similar naturaleza. En ese contexto, la marca CHEMICAL GUYS cumple con dicha función identificadora dentro del mercado de productos para el cuidado automotriz, facilitando al consumidor la asociación de tales productos con un origen empresarial específico, por lo que la oposición devine totalmente procedente.





Resolución D.A.M.L n.° 000185

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SMART LLC CONTRA RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 246/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SMART LLC contra RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO sobre oposición al registro de marca "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2188196, solicitada por RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CHEMICAL GUYS Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2188196 solicitada por RICAR HUGO VAZQUEZ CABALLERO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000186**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAVANALENCERIAS" CLASE 35.

Asunción, 13 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ALPARGATAS S.A. contra SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL sobre oposición al registro de marca "HAVANALENCERIAS" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "HAVANALENCERIAS", solicitada para la clase 35, en base a la marca HAVAIANAS en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º 000186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAVANALENCERIAS" CLASE 35.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "HAVANALENCERIAS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición HAVAIANAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.°

000186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAVANALENCERIAS" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° 000186

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALPARGATAS S.A. CONTRA SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HAVANALENCERIAS" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 30/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALPARGATAS S.A. contra SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL sobre oposición al registro de marca "HAVANALENCERIAS" clase 35, Expediente n° 2423617 solicitada por SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "HAVANALENCERIAS" clase 35, Expediente n° 2423617 solicitada por SARA EDITH RIFFARACHI BERNAL.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.° 000187

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FLOYD S.A. CONTRA LAN VENTURES E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATW ASUNCIÓN TECH WEEK Y ETIQUETA" CLASE 41.

Asunción, 13 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FLOYD S.A. contra LAN VENTURES E.A.S. sobre oposición al registro de marca "ATW ASUNCION TECH WEEK Y ETIQUETA" clase 41, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ATW ASUNCION TECH WEEK Y ETIQUETA", solicitada para la clase 341 en base a la marca AFW ASUNCION FASHION WEEK en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º**000187**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FLOYD S.A. CONTRA LAN VENTURES E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATW ASUNCIÓN TECH WEEK Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ATW ASUNCIÓN TECH WEEK" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AFW ASUNCION FASHION WEEK se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Resolución D.A.M.I. n. °

000187

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FLOYD S.A. CONTRA LAN VENTURES E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATW ASUNCIÓN TECH WEEK Y ETIQUETA" CLASE 41.-----

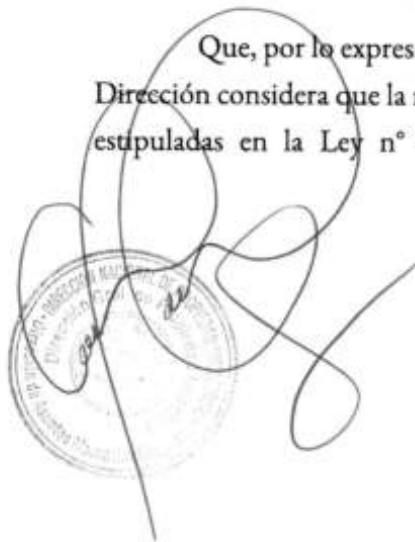
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000187**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FLOYD S.A. CONTRA LAN VENTURES E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATW ASUNCIÓN TECH WEEK Y ETIQUETA" CLASE 41.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 35/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FLOYD S.A. contra LAN VENTURES E.A.S. sobre oposición al registro de marca "ATW ASUNCION TECH WEEK Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 2469505 solicitada por LAN VENTURES E.A.S.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ATW ASUNCION TECH WEEK Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 24695051 solicitada por LAN VENTURES E.A.S.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000188**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA RAMÓN FRANCO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MONCHI Y ETIQUETA" CLASE 30.

Asunción, 13 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra RAMÓN FRANCO CARDOZO sobre oposición al registro de marca "MONCHI Y ETIQUETA" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MONCHI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca MUNCHOS en la clase 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 000188

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA RAMÓN FRANCO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MONCHI Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MONCHI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición MUNCHOS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000188

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA RAMÓN FRANCO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MONCHI Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.º **000188**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) CONTRA RAMÓN FRANCO CARDOZO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MONCHI Y ETIQUETA" CLASE 30.

corresponde revocar el Dictamen n.º 34/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PEPSICO, INC. (NORTH CAROLINA CORPORATION) contra RAMÓN FRANCO CARDOZO sobre oposición al registro de marca "MONCHI Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2497401 solicitada por RAMON FRANCO CARDOZO.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MONCHI Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2497401 solicitada por RAMÓN FRANCO CARDOZO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000189

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA BIOTENG S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IBUTENG" CLASE 35.-----

Asunción, 13 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PHARMANEST S.A. contra BIOTENG S.A. sobre oposición al registro de marca "IBUTENG" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "IBUTENG", solicitada para la clase 35, en base a la marca IBUNEST en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000189

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA BIOTENG S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IBUTENG" CLASE 35.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "IBUTENG" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición IBUNEST, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.L n.° 000189

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA BIOTENG S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IBUTENG" CLASE 35.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 51/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.º

000189

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PHARMANEST S.A. CONTRA BIOTENG S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IBUTENG" CLASE 35.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PHARMANEST S.A. contra BIOTENG S.A. sobre oposición al registro de marca "IBUTENG" clase 35, Expediente n° 2160422 solicitada por BIOTENG S.A. -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BIOTENG" clase 35, Expediente n° 2160422 solicitada por BIOTENG S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 000190

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DACAR QUIMICA DO BRASIL S/A CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DAKAR, CLASE 35.-----

Asunción, 15 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DACAR QUIMICA DO BRASIL S/A contra RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY sobre oposición al registro de la marca DAKAR clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DAKAR, solicitada para la clase 35, en base a la marca DACAR en la clase 02, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000190

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DACAR QUIMICA DO BRASIL S/A CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DAKAR, CLASE 35.-----

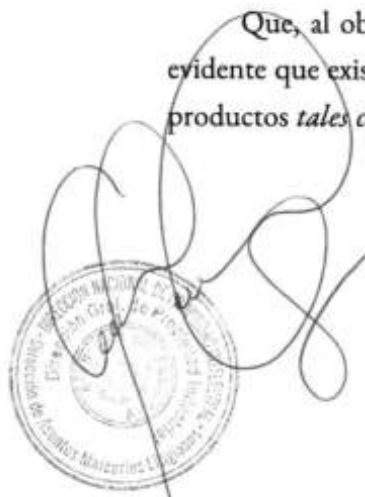
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: DAKAR (solicitada) vs. DACAR (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios y productos protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada DACAR en la clase 02 protege productos tales como: *"pinturas, barnices, lacas, conservantes contra la herrumbre y el deterioro de*





Resolución D.A.M.I. n. °

000190

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DACAR QUIMICA DO BRASIL S/A CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DAKAR, CLASE 35.-----

la madera, colorantes, tintes, tintas de imprenta/marcado, y metales en hojas o polvo para pintores y decoradores". Por otro lado, la marca solicitada "DAKAR" en la clase 35 protege servicios: "Comercialización tabaco, cigarrillos, vapeadores, encendedores, filtros para tabaco, hojas para tabaco, productos de tabaco, máquinas para procesar tabaco". La diferencia de los sectores y la naturaleza de los productos y servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas DAKAR solicitada en la clase 35, y DACAR, registrada en la clase 02, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.L n.° **000190**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DACAR QUIMICA DO BRASIL S/A CONTRA RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DAKAR, CLASE 35.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 74/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DACAR QUIMICA DO BRASIL S/A contra RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY sobre oposición al registro de la marca DAKAR clase 35, Expediente n° 2503515 solicitada por RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DAKAR clase 35, Expediente n° 2503515 solicitada por RODRIGO ESTIGARRIBIA AMIDEY.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 000191

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA NGHIA NIPPERS CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NGHIA Y ETIQUETA" CLASE 08.

Asunción, 16 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra NGHIA NIPPERS CORPORATION sobre oposición al registro de marca "NGHIA Y ETIQUETA" clase 08, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NGHIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 08, en base a la marca NGO en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000191

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA NGHIA NIPPERS CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NGHIA Y ETIQUETA" CLASE 08.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NGHIA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NGO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.I. n.° 000191

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA NGHIA NIPPERS CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NGHIA Y ETIQUETA" CLASE 08.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".





Resolución D.A.M.L. n.º

000191

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA NGHIA NIPPERS CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NGHIA Y ETIQUETA" CLASE 08.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 71/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra NGHIA NIPPERS CORPORATION sobre oposición al registro de marca "NGHIA Y ETIQUETA" clase 08, Expediente n.º 2501435 solicitada por NGHIA NIPPERS CORPORATION.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NGHIA Y ETIQUETA" clase 08, Expediente n.º 2501435 solicitada por NGHIA NIPPERS CORPORATION -----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. -----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. °**000192**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MORMA II INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACAO E EXPORTACAO DE ARTICOS ESPORTIVOS LTDA. CONTRA MÓNICA FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 16 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MORMA II INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACAO E EXPORTACAO DE ARTICOS ESPORTIVOS LTDA. contra MÓNICA FLEITAS sobre oposición al registro de la marca MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA clase 35, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca MORMAII en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000192**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MORMA II INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACAO E EXPORTACAO DE ARTIGOS ESPORTIVOS LTDA. CONTRA MÓNICA FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna: MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA (solicitada) vs. MORMAII (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, si bien se aprecia una cierta similitud fonética entre las marcas, dicha similitud no es lo suficientemente significativa como para inducir una confusión en el público consumidor.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe



Resolución D.A.M.I. n.º 000192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MORMA II INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACAO E EXPORTACAO DE ARTIGOS ESPORTIVOS LTDA. CONTRA MÓNICA FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. La marca registrada MORMAII en la clase 35 protege servicios *tales como: "Servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina"*. Por otro lado, la marca solicitada "MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN)" en la clase 35 protege servicios: *"Comercialización de servilletas, servilleteros, velas, manteles, individuales, camineros"*. La diferencia de los sectores y la naturaleza de los servicios es significativa, lo que permite concluir que ambas marcas pueden coexistir pacíficamente sin generar confusión entre los consumidores.-----

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) solicitada en la clase 35, y MORMAII, registrada en la clase 35, ***debido especialmente a la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas.*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, es importante señalar que la marca solicitada MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) cuenta con una etiqueta cuyo diseño es distintivo y original, lo que la diferencia claramente de la marca oponente. Al analizar la tipografía y otros elementos gráficos, se puede observar que estos aspectos confieren a la etiqueta una identidad única, reforzando su



Resolución D.A.M.I. n.º 000192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MORMA II INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACAO E EXPORTACAO DE ARTIGOS ESPORTIVOS LTDA. CONTRA MÓNICA FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

diferenciación respecto a la marca oponente. Por lo tanto, la demanda resulta improcedente, dado que no existe confusión gráfica o visual que justifique la oposición.-----

MoMar
HOGAR & MAS

SOLICITADA



OPONENTE

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.I. n.º

000192

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MORMA II INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACAO E EXPORTACAO DE ARTICOS ESPORTIVOS LTDA. CONTRA MÓNICA FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA, CLASE 35.

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 21/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MORMA II INDUSTRIA, COMERCIO, IMPORTACAO E EXPORTACAO DE ARTICOS ESPORTIVOS LTDA. contra MÓNICA FLEITAS sobre oposición al registro de la marca MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2436710 solicitada por MONICA FLEITAS.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOMAR - HOGAR & MAS (ESLOGAN) Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2436710 solicitada por MONICA FLEITAS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



RESOLUCIÓN N° 000193

RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA 7 DAZE, ACTA N° 1952742, CLASE 34, PRESENTADA POR 7 D HOLDINGS, LLC.-----

Asunción, 16 de marzo de 2026.

VISTO: el estado actual de estos autos, y -----

CONSIDERANDO:

Que, atento al informe del actuario y comprobado el extravió del expediente, la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 121 del C.P.C, dispuso la intimación a las partes por el plazo de 05 días a que presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que encontraren en su poder. -----

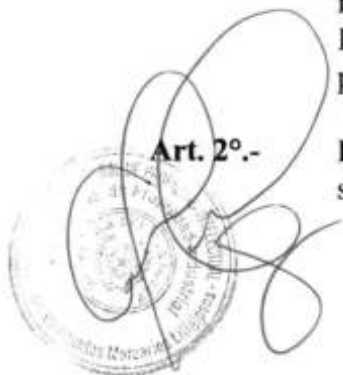
Que, el Art. 136, de la Ley de Marcas establece que se aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Penal. Que, por aplicación supletoria, cabe traer a colación que el Art. 120, del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la reconstitución de un expediente extraviado y reza: **“Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstitución, la que se efectuará de la siguiente forma: a) el nuevo expediente se iniciara con la providencia que disponga la reconstitución, b) que el juez intimará a las partes para dentro del plazo de cinco días presente copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder, c) el juez podrá disponer, sin sustanciación ni recurso algunos, las medidas que considere necesarias.”** Que, en fecha se ha realizado todas las diligencias previstas en la norma citada precedentemente por lo que corresponde tener por reconstituido el expediente de solicitud de registro de la marca **7 DAZE, ACTA N° 1952742, CLASE 34, PRESENTADA POR 7 D HOLDINGS, LLC.**-----

**POR TANTO, LA ENCARGADA DE DESPACHO DE ASUNTOS
MARCARIOS LITIGIOSOS**

RESUELVE:

Art. 1°.- TENER POR RECONSTITUIDO, el expediente de solicitud de registro de la marca **7 DAZE, ACTA N° 1952742, CLASE 34, PRESENTADA POR 7 D HOLDINGS, LLC** y la oposición planteada por **TABACALERA HERNANDARIAS S.A.**-----

Art. 2°.- DAR CONTINUIDAD, a los trámites procesales en el punto en el que se ha interrumpido.-----



Art. 3º.-

NOTIFIQUESE.-----

Litigiosos

Abog. Jadiyi Alvarenga
Directora Interina de Asuntos Marcarios



Resolución D.A.M.L. n.º**000194**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA SIMCOR S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL
REGISTRO DE LA MARCA "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)" CLASE 03.-----**

Asunción,

16 MAR 2026**VISTO:**

El expediente caratulado: ALEX S.A. contra SIMCOR S.R.L. sobre oposición al registro de marca "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)" clase 03, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)", solicitada para la clase 08, en base a la marca STAR SALE BIEN (SLOGAN) en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA SIMCOR S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)" CLASE 03.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "STAR TE CUIDAMOS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición STAR SALE BIEN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L. n.° 000194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA SIMCOR S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)" CLASE 03.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 52/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n. °

000194

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALEX S.A. CONTRA SIMCOR S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)" CLASE 03.-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALEX S.A. contra SIMCOR S.R.L. sobre oposición al registro de marca "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)" clase 03, Expediente n° 2435243 solicitada por SIMCOR S.R.L.,-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "STAR TE CUIDAMOS (SLOGAN)" clase 03, Expediente n° 2435243 solicitada por SIMCOR S.R.L.,-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° 000195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR LEOZ CONTRA EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NICE SPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.

Asunción, 16 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: OSCAR LEOZ contra EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN sobre oposición al registro de marca "NICE SPORT Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NICE SPORT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca NICE en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR LEOZ CONTRA EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NICE SPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NICE SPORT Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NICE se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.° 000195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR LEOZ CONTRA EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NICE SPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.° 000195

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR LEOZ CONTRA EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NICE SPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

corresponde revocar el Dictamen n.° 75/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por OSCAR LEOZ contra EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN sobre oposición al registro de marca "NICE SPORT Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2469390 solicitada por EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NICE SPORT Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2469390 solicitada por EUNICE ELIZET BOESING HIONTAN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.°

000196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 30.-----

Asunción, 17 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO contra CAROLINA GROIS sobre oposición al registro de la marca, LITA, clase 30, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca LITA solicitada para la clase 30, en base a la marca ANITA en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 000196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 30.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada LITA y la marca oponente ANITA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: LITA (solicitada) vs. ANITA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.





Resolución D.A.M.L n.º 000196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 30.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre LITA (solicitada) vs. ANITA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la*



Resolución D.A.M.I. n.º

000196

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 30.-----

capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."---

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas LITA vs. ANITA no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 181/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO contra CAROLINA GROIS sobre oposición al



Resolución D.A.M.L. n.º **000196**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 30.

registro de la marca LITA, clase 30, Expediente n° 2435218 solicitada por CAROLINA GROIS.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca LITA, clase 30, Expediente n° 2435218 solicitada por CAROLINA GROIS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000197**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 43.

Asunción, 17 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO contra CAROLINA GROIS sobre oposición al registro de la marca, LITA, clase 43, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca LITA solicitada para la clase 43, en base a la marca ANITA en la clase 43, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. °

000197

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 43.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada LITA y la marca oponente ANITA gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.

Que, entre las marcas en pugna: LITA (solicitada) vs. ANITA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.



Resolución D.A.M.I. n.°

000197

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 43.

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre LITA (solicitada) vs. ANITA (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la*



Resolución D.A.M.I. n.°

000197

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 43.

capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."---

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas LITA vs. ANITA no presenta riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 182/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO contra CAROLINA GROIS sobre oposición al





Resolución D.A.M.L. n.º

000197

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR A.J. S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA CAROLINA GROIS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LITA", CLASE 43.

registro de la marca LITA, clase 43, Expediente n° 2435222 solicitada por CAROLINA GROIS.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca LITA, clase 43, Expediente n° 2435222 solicitada por CAROLINA GROIS.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.°

000198

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP CONTRA JOINT STOCK COMPANY BIOCAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEMBRORIA Y ETIQUETA" CLASE 05.

Asunción,

17 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MERCK SHARP & DOME CORP contra JOINT STOCK COMPANY BIOCAD sobre oposición al registro de marca "PEMBRORIA Y ETIQUETA" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca PEMBRORIA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, sobre la base de la marca KEYTRUDA clase 05, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º

000198

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP CONTRA JOINT STOCK COMPANY BIOCAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEMBRORIA Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al efectuar el análisis comparativo entre la marca solicitada PEMBRORIA y la marca previamente registrada KEYTRUDA, corresponde señalar que, si bien desde un examen gráfico, fonético y visual las denominaciones presentan diferencias evidentes, pues se trata de vocablos distintos en su composición gráfica y sonora, dicha circunstancia no resulta suficiente para descartar el riesgo de confusión en el caso concreto que nos ocupa.-----

Que, en efecto, resulta particularmente relevante considerar que ambas denominaciones se encuentran vinculadas a productos farmacéuticos que contienen el mismo principio activo, el **pembrolizumab**, utilizado en tratamientos oncológicos de alta especialización. En este contexto, la denominación PEMBRORIA incorpora en su estructura el elemento "PEMBRO", componente directamente asociado al nombre del referido principio activo, lo que inevitablemente genera una evocación inmediata del medicamento identificado en el mercado bajo la marca KEYTRUDA.-----

Que, en el ámbito de los productos farmacéuticos, especialmente aquellos destinados a tratamientos complejos, el análisis de confundibilidad no puede limitarse únicamente a la comparación gráfica o fonética de las marcas, sino que debe contemplar también las circunstancias particulares del mercado, la naturaleza de los productos y los elementos que pueden inducir al público a establecer asociaciones indebidas entre los mismos. En tal sentido, la





Resolución D.A.M.L n.° 000198

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP CONTRA JOINT STOCK COMPANY BIOCAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEMBRORIA Y ETIQUETA" CLASE 05.-----

utilización de una denominación que reproduce o evoca de manera directa el nombre del principio activo que caracteriza al producto previamente identificado por la marca KEYTRUDA puede llevar al público, incluyendo profesionales de la salud, distribuidores o pacientes a suponer que se trata de un medicamento equivalente, una variante, una versión genérica autorizada o un producto perteneciente a la misma línea terapéutica del titular de la marca preexistente.-----

Que, en materia de análisis de confundibilidad marcaria: resulta oportuno traer a colación lo señalado por el reconocido doctrinario Jorge Otamendi, quien sostiene en su obra Derecho de Marcas que *el riesgo de confusión debe apreciarse teniendo en cuenta la impresión de conjunto que los signos producen en la mente del consumidor, así como las circunstancias propias del mercado en el cual los productos se comercializan. En tal sentido, el autor explica que la confusión no se limita únicamente a la posibilidad de que el consumidor tome un producto por otro, sino que también comprende el supuesto en el cual el público pueda creer que los productos provienen de una misma empresa o de empresas económicamente vinculadas, configurándose lo que la doctrina denomina riesgo de asociación.*-----

Asimismo, Otamendi señala que, al momento de evaluar la coexistencia de signos distintivos, debe considerarse no solo la comparación estricta entre las denominaciones, sino también los elementos que puedan generar en el público una vinculación conceptual o funcional entre los productos identificados por las marcas, pues cualquier circunstancia que lleve al consumidor a suponer una relación empresarial entre los productos resulta contraria a la función esencial de la marca como indicador de origen.-----

Que, en consecuencia, admitir la coexistencia de ambos signos para distinguir productos de la clase 05 podría inducir al público a error respecto del origen empresarial de los medicamentos identificados, razón por la cual corresponde concluir que la marca solicitada no





Resolución D.A.M.L n.° 000198

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP CONTRA JOINT STOCK COMPANY BIOCAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEMBRORIA Y ETIQUETA" CLASE 05.

reúne las condiciones necesarias para su registrabilidad, debiendo prevalecer el derecho marcario previamente adquirido por la marca oponente.

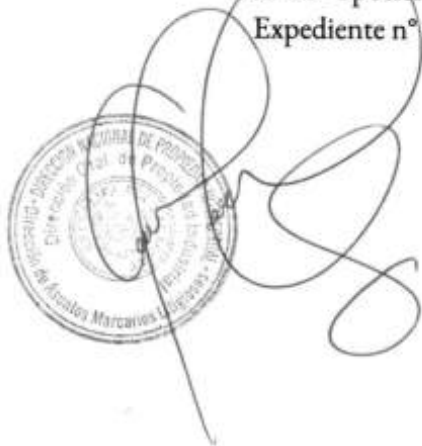
Que, por último, en aplicación de dichos criterios al caso analizado si bien las denominaciones PEMBRORIA y KEYTRUDA no resulten similares en términos estrictamente gráficos, fonéticos o visuales, la presencia del elemento "PEMBRO", estrechamente vinculado al principio activo del medicamento identificado por la marca oponente, genera una asociación conceptual y funcional directa entre ambos productos, circunstancia que resulta suficiente para configurar un riesgo de confusión entre los productos distinguidos, configurándose así un riesgo de asociación en el mercado, incompatible con la función distintiva que las marcas deben cumplir.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 268/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCK SHARP & DOME CORP contra JOINT STOCK COMPANY BIOCAD sobre oposición al registro de marca "PEMBRORIA Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n.° 2430095 solicitada por JOINT STOCK COMPANY BIOCAD.





Resolución D.A.M.L n.º

000198

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOME CORP CONTRA JOINT STOCK COMPANY BIOCAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEMBRORIA Y ETIQUETA" CLASE 05.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PEMBRORIA Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 2430095 solicitada por JOINT STOCK COMPANY BIOCAD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000199

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REMIVIR" CLASE 05.

Asunción, 17 MAR 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS RICHMOND S.A. contra PROSALUD FARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "REMIVIR" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "REMIVIR", solicitada para la clase 05, en base a la marca SELMIVIR en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000199

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REMIVIR" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "REMIVIR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SELMIVIR se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L n.° 000199

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REMIVIR" CLASE 05.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 45/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS





Resolución D.A.M.L. n.º 000199

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS RICHMOND S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "REMIVIR" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS RICHMOND S.A. contra PROSALUD FARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "REMIVIR" clase 05, Expediente n° 2156816 solicitada por PROSALUD FARMA S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "REMIVIR" clase 05, Expediente n° 2156816 solicitada por PROSALUD FARMA S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG/ JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos